



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013104056201200136  
Procesado : LEON ALBERTO HENAO MIRANDA  
Alias "pilatos"  
LUIS ARNULFO TUBERQUIA  
Alias "memín"  
Conductas punibles : Homicidio Agravado Multiple  
Occisos : EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ  
JAIME ENRIQUE BARRERA  
JOSE ARISTIDES VELASQUEZ HERNANDEZ  
GABRIEL ARCANGEL MUÑOZ CARO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*"la guerrilla mandaba acá y  
llegaron los paramilitares y nos desplazaron.  
Acá no había policía"<sup>1</sup>*

**1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra LEON ALBERTO HENAO MIRANDA alias "pilatos" y LUIS ARNULFO TUBERQUIA Alias "memín" (doblemente cedulaado a nombre de JESUS EDUARDO HINCAPIE MORALES cc No 70.160.019)<sup>2</sup>, por homicidio agravado concursado en las personas de EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ, JOSE ARISTIDES VELASQUEZ HERNANDEZ, GABRIEL ARCANGEL MUÑOZ CARO, JAIME ENRIQUE BARRERA, en trámite de sentencia anticipada. El último citado pertenecía a la Asociación de Instructores de Antioquia "ADIDA".

---

<sup>1</sup> Folio 39 c.o.2

<sup>2</sup> Folio cuaderno de causa original

Referencia	:	110013104056201200136	2
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

## 2. HECHOS.

Sobre el medio día del 12 de diciembre de 1999, fue cobardemente asesinado, el anciano EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ, cuando se encontraba en su casa ubicada en el paraje “Cuatro Esquinas” de la vereda La Cejita, municipio de Anzá, Antioquia, a donde irrumpieron hombres armados, vestidos de camuflado, con la cara pintada y un brazalete de las AUC, quienes lo ultimaron con disparos a quemarropa, delante de su esposa y sus hijitas menores de edad. En las paredes de la humilde vivienda dejaron escrito “AUC autodefensas presente” “fuera sapos”<sup>3</sup>.

Meses después, al amanecer del domingo 11 de junio de 2000, integrantes del grupo armado ilegal autodenominado de las autodefensas, obligan a las personas de la población Guintar, a asistir a una reunión, y separan del grupo al rector del colegio JAIME ENRIQUE BARRERA, para después asesinarlo a sangre fría y a quema ropa, con tres disparos en su rostro y cráneo. Igual suerte corren, el campesino GABRIEL ARCANGEL MUÑOZ CARO, a quien le propinan trece disparos, algunos de ellos dejaron tatuaje y el celador del colegio público municipal, JOSE ARISTIDES VELASQUEZ, con cuatro disparos en el rostro, uno con tatuaje que le destruye el globo ocular.

En la reunión, amenazaron a la población con asesinarlos si no abandonaban el pueblo. Hay registros documentales de alrededor de 335 personas desplazadas forzosamente<sup>4</sup> y en informe del Oficial de Derechos Humanos de la Cuarta Brigada del Ejército, aparece que doscientos cincuenta (250) *“bandoleros integrantes de la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá,*

---

<sup>3</sup> Folio 145 c.o. 1

<sup>4</sup> Folio 127 c.o. 1

Referencia	:	110013104056201200136	3
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

*portando armas largas y vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerza Militares”<sup>5</sup>, desplazaron de manera masiva, a los pobladores de las veredas “La Vargas” y “La Quiebra” de Altamira en el municipio de Betulia Antioquia y tienen “incomunicada la entrada al sector afectado”<sup>6</sup>.*

Para el mes de enero de 2000, habían asesinado 24 integrantes de la Asociación de Institutores de Antioquia ADIDA<sup>7</sup> según denuncia de esta agremiación sindical, en la que también se quejan de la detención masiva de 67 personas que participaban en la jornada del 1º de mayo de 2000.

Los procesados hacen parte de la línea de mando del bloque occidente medio antioqueño de las autodefensas comandadas por VICENTE y CARLOS CASTAÑO. Ni el desplazamiento forzado, ni la violencia sindical han sido investigadas.

### **3.- LOS PROCESADOS.**

LUIS ARNULFO TUBERQUIA alias “MEMIN”, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.121.182, de 53 años de edad, nacido el 14 de Mayo de 1959 en Medellín, con deformación del dedo 8 y ausencia de la primera falange del dedo 2, hijo de Berta Ligia Tuberquia y Otoniel Londoño, dijo tener seis hijos, tres de ellos profesionales y tres menores de edad; grado de instrucción, primero de primaria. Aunque está cedulao dos veces, bajo el cupo numérico 70.160.019 con el nombre de JESUS EDUARDO MORALES HINCAPIE, hay sentencias en su contra en las que se le condena con una u otra identificación y no aparece constancia en el expediente que la Fiscalía General de la Nación haya desplegado ninguna actividad al respecto; ni

---

<sup>5</sup> Folio 78 c.o. 1

<sup>6</sup> Folio 79 c.o. 1

<sup>7</sup> Folio 212 c.o. 1

Referencia	:	110013104056201200136	4
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

siquiera en la indagatoria se dejaron constancias de las señales visibles de amputación parcial de la falange del dedo medio izquierdo y de una deformidad en otro dedo.

LEON ALBERTO HENAO MIRANDA, alias “pilatos”, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.502.395, de 34 años de edad, nacido el 3 de junio de 1977 en Liborina Antioquia, bachiller egresado del seminario de Santa Rosa, Santo Tomás de Aquino, dijo tener tres hijos menores de edad.

#### **4.- LAS VICTIMAS.**

**1. JAIME ENRIQUE BARRERA**, un licenciado de 41 años de edad, rector del colegio departamental, casado y con hijos. Se mostró correcto e imparcial entre los bandos de delincuentes armados que azotaban la población y era integrante de la agremiación sindical ADIDA .

**2. EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ**, era un hombre mayor, dedicado a las labores del campo, de 62 años de edad, casado, padre de dos niñas que para la fecha de los hechos, eran menores de edad<sup>8</sup>, tenía una pequeña tienda veredal a la que los actores armados habían desabastecido.

**3. GABRIEL ARCANGEL MUÑOZ CARO**, un comerciante, de 60 años de edad, que vendía mercado y a quien también lo acosaban los grupos armados ilegales para robarle el dinero de lo producido con las ventas y los abarrotes y artículos.

**4. JOSE ARISTIDES VELASQUEZ**, empleado público municipal que laboraba como celador del colegio.

---

<sup>8</sup>Folio 11 c.o.1

Referencia	:	110013104056201200136	5
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

## 5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

## 6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

1. El 12 de diciembre de 1999 se hace diligenciamiento de levantamiento de cadáver
2. La Unidad de Terrorismo asume conocimiento de los hechos, solo hasta el 14 de junio de 2000<sup>9</sup> después que le informan el homicidio de tres personas en Anzá y el desplazamiento forzado de la población.
3. El 12 de marzo de 2004, el fiscal 54 especializado de Medellín, suspende las diligencias, usando una norma derogada *“la tesis de la reviviscencia de la norma(sic)”* y *“atendiendo el espíritu de la norma, que entre otras cosas busca la descongestión judicial, para que este tipo de diligencias no reposen por tiempo indefinido en los anaqueles del despacho (sic)”*<sup>10</sup>
4. El 8 de octubre de 2008, el Fiscal General de la Nación reasigna la investigación para la Unidad de Derechos humanos.

---

<sup>9</sup> Folio 16 c.o. 1

<sup>10</sup> Folio 170 c.o. 1

Referencia	:	110013104056201200136	6
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

5. El 9 de diciembre de 2008, la fiscalía 85 especializada de OIT, revoca la suspensión de la investigación esta vez el ente acusador si con argumentos serios expresa que *“no basta con que se cumpla el término señalado por la ley (aunque derogada?)”*<sup>11</sup>.
6. Se vincula el 13 de julio de 2011 a LUIS ARNULFO TUBERQUIA y el 8 de septiembre de 2011 mediante indagatoria a JUAN JOSE MENESES PEÑA.
7. Se les resuelve situación jurídica el 3 de febrero de 2012, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva, por Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo y Concierto para Delinquir.
8. El 25 de septiembre de 2012, se adelanta diligencia de formulación de cargos con fines de llevar a cabo la sentencia anticipada.<sup>12</sup>

## 7. MÓVIL.

Las cuatro víctimas fueron asesinadas para aterrorizar a la población, que sufría en medio de los paranoicos protagonistas de la guerra, la irrazonable, arbitraria, abusiva y caprichosa política de tener por enemigos según rumores y chismes, como el caso del rector y el celador del colegio, a quienes asesinaron en la plaza pública de manera inmisericorde; o por la ambición de robarles sus pertenencias, como el caso de EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ, quien tenía una pequeña tienda veredal o el de GABRIEL ARCANGEL MUÑOZ CARO, a quien con total indolencia, no solo le arrancaron la vida sino que procedieron contra su familia a amenazarlos, registrar con crueldad su vivienda, robarles dinero y otros objetos.

## 8. CONSIDERACIONES.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para

---

<sup>11</sup>Folio 192 c.o.

<sup>12</sup>Folio 125 ss c.o. 2

Referencia : 110013104056201200136  
Procesado : LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro  
Conductas punibles : Homicidio Agravado Múltiple  
Occisos : EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

7

Sentencia Anticipada del procesado, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales. Los procesados estuvieron asistidos por letrados, conocieron los cargos imputados, los cuales fueron de homicidio agravado en concurso sucesivo y concierto para delinquir, se les explicaron los alcances y beneficios por aceptación de cargos y por ende, no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Por encontrarnos ante un trámite de sentencia anticipada es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por favorabilidad, que fija una rebaja de pena, por allanarse a cargos, *“hasta de la mitad”*, ya que como lo sostiene la jurisprudencia, la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 se asimila al allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004.

Esta Figura del artículo 40 de la ley 600 de 2000, código de Procedimiento Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo*

Referencia	:	110013104056201200136	8
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

*condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”.<sup>13</sup>*

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

### **8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HOMICIDIO AGRAVADO CONCURSADO.**

Los hechos materia de investigación ocurrieron cuando aún no se habían configurado los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH, razón por la que se continuará la actuación, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, por la conducta punible de HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000, aplicable en atención al principio de favorabilidad, en razón a que la norma penal vigente para la época de los hechos, contempla una pena mayor:

*“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”*

---

<sup>13</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



Referencia	:	110013104056201200136	9
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

Con la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, numeral séptimo, ibídem: *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

El tipo penal de HOMICIDIO gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta, por heridas causadas con arma de fuego, de quienes en vida respondían a los nombres de EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ, JOSE ARISTIDES VELASQUEZ HERNANDEZ, GABRIEL ARCANGEL MUÑOZ CARO, JAIME ENRIQUE BARRERA.

Los Protocolos de Necropsias realizados en el Hospital San Francisco de Asis del municipio de Anzá, describen heridas múltiples en el rostro, correspondientes a orificios de entrada y de salida de proyectil de arma de fuego, con anillo de contusión y en la espalda, orificio de entrada, con salida en el brazo, disparo de corta distancia que deja tatuaje<sup>14</sup>, así como en el cráneo y otras partes del cuerpo, hechas a quema roma pues dejaron anillo de contusión.

Las lesiones fueron producto de disparos de arma de fuego, los cuales atravesaron en varias oportunidades partes orgánicas esenciales de la humanidad de los sindicalistas, y por lo tanto es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causarles la muerte.

---

<sup>14</sup> Folio 5 c.o. 1

Referencia	:	110013104056201200136	10
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

De igual modo, ninguno de los cadáveres presentaba signos que permitan suponer alguna posibilidad de defensa. Tales evidencias nos permiten determinar la materialidad del punible de Homicidio contemplado en el artículo 103 C.P.; conducta que se encuentra agravada por el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, esto es, por el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, al constatarse que los agresores se encontraban armados, en evidente superioridad numérica, y de todo orden, frente a la población civil, quienes fueron arrancados de sus lugares de residencia, forzadamente retenidos y vilmente asesinados por sus victimarios, en la plaza pública para el caso de la incursión en el pueblo de Guintar y para el señor Sánchez, en presencia de su familia, sin que hayan contado con oportunidad de repeler el criminal ataque, pues el médico peritó tatuaje dejado por disparo a corta distancia y bandeleta de contusión, causado por la quemadura que produjo la boca del cañón del arma de fuego sobre la piel.

## **8.2. DEL TIPO PENAL SUBJETIVO**

LEON ALBERTO HENAO MIRANDA alias “PILATOS”, de manera libre y voluntaria aceptó los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO, imputados en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de COAUTOR. En tanto que LUIS ARNULFO TUBERQUIA alias MEMIN, lo hizo como autor mediato, en calidad de comandante militar del bloque noroccidental antioqueño de las autodefensas. Se procederá a constatar, en consecuencia, el compromiso penal que les cabe.

Dentro del expediente existió un señalamiento claro inicial respecto de que los múltiples homicidios fueron cometidos por miembros de las autodefensas

Referencia	:	110013104056201200136	11
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

unidas de Colombia, que operaban en la zona donde ocurrieron los hechos, para el año 1999 y para el 2000, pues dejaron pintadas consignas en las paredes como AUC o “fuera sapos” o “autodefensas”.

Igualmente, los testigos identifican como comandante, a alias “memín” y describen un grupo armado organizado, con mandos jerárquicos al que se somete la tropa subordinada, acorde con la información recogida por inteligencia militar.

LUIS ARNULFO TUBERQUIA acepta, libre de todo apremio y juramento, haber ingresado a las autodefensas desde el año 1996 y ser el comandante militar del frente en Antioquia y bajo su mando se hallaba alias “Pilatos”, LEON ALBERTO HENAO, que operaba en el municipio de Anzá y que los asesinatos se habían cometido dizque porque la gente les dijo que ellos eran quienes les habían avisado a la guerrilla, de su paso.

Aunque los indagados, intentan mostrar distancia, intentando justificar la barbarie con el cuento de que a ellos les dijeron que las víctimas eran auxiliares de la guerrilla, lo cierto es que en las sentencias que fueron arrimadas al proceso, se denota que se trata de una conducta sistemática de los paramilitares en esa región, la arremetida contra la población civil para sembrar el terror y tomarse el territorio, dejando un río de sangre por donde pasaban y apropiándose de los bienes de las víctimas.

Dramática realidad la de estas regiones, abandonadas por el Estado, al gacete de criminales que se imponen con la brutalidad de sus acciones y buscan cualquier pretexto para justificar su barbarie. La población civil, sometida por los actores armados de turno que en su crueldad han degradado el conflicto, al punto que cobardemente asesinan a un anciano frente a sus pequeñas

Referencia	:	110013104056201200136	12
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

hijas y después, en plena plaza pública, le segan la vida al rector del colegio, un ser humano que al igual que los otros dos contra los que arremeten con furia, se hallaban inermes y desarmados.

No hay duda que la acción homicida fue perpetuada por integrantes de ese grupo armado ilegal y que alias Pilatos fue el autor jefe de las dos arremetidas, cuando alias Memín estaba de comandante militar, por lo que deberán responder, y a petición de los mismos, el primero a título de coautor y el segundo como autor mediato.

Destáquese que el autor mediato asume responsabilidad penal por línea de mando, por su activa y decisiva intervención como comandante que fija y traza acciones y políticas del grupo a su cargo. Su aporte es esencial y mantiene el dominio del hecho por medio del aparato organizado de poder.

Recapitulando, se tiene que la conducta desplegada por los procesados además de típica, es antijurídica, toda vez que vulneraron sin ninguna justificación, bienes jurídicamente protegidos, como es la vida sagrada de sus congéneres. Conocían la ilicitud de su actuar y aún así, dirigieron su voluntad para transgredir un bien jurídicamente protegido por el Estado.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, ni se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por tales razones, se les condenará anticipadamente por los delitos de Homicidio Agravado en concurso sucesivo causados y como lo solicitaran en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, para la

Referencia	:	110013104056201200136	13
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

imposición de una pena, razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos, a efectos de cumplir con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

## **9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.**

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, que atribuye "...ARTICULO 103. HOMICIDIO..."; AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem, en concurso material sucesivo.

## **10. PUNIBILIDAD.**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

Referencia	:	110013104056201200136	14
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345	345a 390	390 a 435	435 a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de cuatro seres humanos, vilmente asesinados sin contemplación alguna, a manos de integrantes de las autodefensas, por disparos en sus rostros y cabezas; hecho que generó consecuencias nefastas para sus familias y para la comunidad en general, causando un

Referencia	:	110013104056201200136	15
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

desplazamiento de la población, por el terror que estas acciones brutales causaron, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, para que no reincidan en estos hechos.

A pesar de existir múltiples circunstancias genéricas de agravación, la fiscalía no se las atribuyó, por lo que tendremos que quedarnos en el primer cuarto. Por tal razón, se individualiza la pena por la muerte de EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ, en TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION, más CIENTO CUARENTA (140) MESES por cada uno de los tres homicidios cometidos, para un total de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (765) MESES de prisión.

#### **10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que los encartados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien lo hizo durante la etapa instructiva, en tanto que la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de *“hasta la mitad”* y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, son figuras similares, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Los cargos imputados fueron aceptados desde la diligencia de indagatoria; por lo que se les reconocerá una rebaja de la mitad, de acuerdo al joven momento procesal elegido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a JUAN JOSE MENESES PEÑA alias “CUCARACHO”, es de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (382) MESES de prisión.

Referencia	:	110013104056201200136	16
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

Del mismo modo, se les condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

### **11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Como quiera que la única prueba que existe en el proceso es que la afirmación bajo juramento respecto de que la esposa de EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ tuvo que pedir prestado \$900.000 *“y yo pagárselos de a poquito, todavía le debo trescientos mil pesos”*<sup>15</sup>, se decretarán por concepto de daños emergentes indexados y dado que el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, establece: *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; y a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 prevé que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *“...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”*.

---

<sup>15</sup> Folio 146 c.o. 1



Referencia	:	110013104056201200136	17
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de cada una de las cuatro víctimas fatales, los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, esposa o compañera permanente, que esté en condiciones de probar tal condición, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Referencia	:	110013104056201200136	18
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

### **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Se ordenará compulsar copias para que se investigue, si aun no se ha hecho, el delito de desplazamiento forzado, así como se adopte decisión sobre los delitos imputados de concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego<sup>16</sup>.

Se ordenará investigar, en el mismo sentido, la violencia ejercida contra la agremiación sindical ADIDA, teniendo en cuenta las noticias que aparecen en el proceso respecto de gran cantidad de asesinatos cometidos contra sus miembros<sup>17</sup> según denuncia de esta agremiación sindical, en la que también se quejan de la detención masiva de 67 personas que participaban en la jornada del 1º de mayo de 2000.

---

<sup>16</sup> Folios 127, 78 y 79 c.o. 1 *“bandoleros integrantes de la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, portando armas largas y vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerza Militares”*, desplazaron de manera masiva, a los pobladores de las veredas “La Vargas” y “La Quiebra” de Altamira en el municipio de Betulia Antioquia y tienen “incomunicada la entrada al sector afectado”

<sup>17</sup> Folio 212 c.o. 1

Referencia	:	110013104056201200136	19
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

Se ordenará cancelar la cédula número 70.160.019, a nombre de JESUS EDUARDO MORALES HINCAPIE, por corresponder a las mismas huellas dactilares de la número 70.121.182, así como se ordenará investigar esa falsedad en documento público y se rectifiquen otros proferimientos judiciales. Del mismo modo como se requerirá a la Fiscalía General de la Nación, tener más cuidado para la identificación plena de los procesados.

Se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que instruya a sus fiscales respecto de la equivocación de aplicar *“la tesis de la reviviscencia de la norma (sic) ”*, especialmente en estos casos de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.<sup>18</sup>

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

---

<sup>18</sup> *“atendiendo el espíritu de la norma, que entre otras cosas busca la descongestión judicial, para que este tipo de diligencias no reposen por tiempo indefinido en los anaqueles del despacho (sic) Folio 170 c.o. 1*

Referencia	:	110013104056201200136	20
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a **LUIS ARNULFO TUBERQUIA** alias “MEMIN”, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.121.182 y a **LEON ALBERTO HENAO MIRANDA**, alias “PILATOS”, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.502.395, a una pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (382) MESES de prisión, por hallarse responsables de cuatro homicidios agravados cometidos en la humanidad de EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ, JOSE ARISTIDES VELASQUEZ HERNANDEZ, GABRIEL ARCANGEL MUÑOZ CARO y JAIME ENRIQUE BARRERA. Se ordena que la plena identidad de los sentenciados, haga parte integral de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONDENAR a **LUIS ARNULFO TUBERQUIA** alias “MEMIN”, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.121.182 y a **LEON ALBERTO HENAO MIRANDA**, alias “PILATOS”, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.502.395, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

Referencia	:	110013104056201200136	21
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

derechos y funciones públicas por igual término impuesto para la pena de prisión.

**TERCERO:** NO RECONOCERLES el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO:** CONDENAR a los sentenciados, al pago de la suma de \$900.000 indexados, por concepto de perjuicios materiales, a la señora MARIA GABRIELA SANCHEZ ZAPATA, y a pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de los hijos, esposas o compañeras permanentes de las cuatro víctimas fatales, que estén en condiciones de probar tal condición, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**QUINTO:** Se ordenará compulsar copias para que se investigue, si aun no se ha hecho, el delito de desplazamiento forzado, así como se adopte decisión sobre los delitos imputados de concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego<sup>19</sup>.

**SEXTO:** Se ordenará compulsar copias investigar para que se investigue, si aún no se ha hecho, la violencia ejercida contra la agremiación sindical

---

<sup>19</sup> Folios 127, 78 y 79 c.o. 1 *“bandoleros integrantes de la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, portando armas largas y vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerza Militares”*, desplazaron de manera masiva, a los pobladores de las veredas “La Vargas” y “La Quiebra” de Altamira en el municipio de Betulia Antioquia y tienen “incomunicada la entrada al sector afectado”

Referencia	:	110013104056201200136	22
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

ADIDA, teniendo en cuenta las noticias que aparecen en el proceso respecto de gran cantidad de asesinatos cometidos contra sus miembros<sup>20</sup> según denuncia de esta agremiación sindical, en la que también se quejan de la detención masiva de 67 personas que participaban en la jornada del 1º de mayo de 2000.

**SEPTIMO:** Se ordenará cancelar la cédula número 70.160.019, a nombre de JESUS EDUARDO MORALES HINCAPIE, por corresponder a las mismas huellas dactilares de la número 70.121.182, a nombre del aquí condenado, así como se ordenará investigar esa falsedad en documento público y se rectifiquen otros proferimientos judiciales en los que aparecen otros cupos numéricos (70.432.699 en la del Juzgado Adjunto al 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia).

**OCTAVO:** Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que en todos los procesos se obtenga la plena identidad de los procesados y se instruya a sus funcionarios respecto de la equivocación de aplicar *“la tesis de la reviviscencia de la norma (sic) ”*, especialmente en casos de de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.<sup>21</sup>

**NOVENO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra

---

<sup>20</sup> Folio 212 c.o. 1

<sup>21</sup> *“atendiendo el espíritu de la norma, que entre otras cosas busca la descongestión judicial, para que este tipo de diligencias no reposen por tiempo indefinido en los anaqueles del despacho (sic) Folio 170 c.o. 1*

Referencia	:	110013104056201200136	23
Procesado	:	LEON ALBERTO HENAO MIRANDA y otro	
Conductas punibles	:	Homicidio Agravado Múltiple	
Occisos	:	EDUARDO ANTONIO SANCHEZ RUIZ y otros	
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA	

recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

**DECIMO: EN FIRME** la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**DECIMO PRIMERO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal a los sentenciados, para lo cual se librá despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario en donde se encuentran reclusos los condenados

**DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a la Agremiación sindical ADIDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

**Secretario**